



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitres (2023).

SENTENCIA NÚMERO 195

Acta de Decisión N° 065

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la Sentencia del 17 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **HÉCTOR MONTAÑO CERVANTES** contra las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-**, bajo la radicación N° 76001-31-05-004-2016-00114-01, con el fin que se reliquide y pague la pensión de jubilación a partir del 4 de junio de 2003, con todo lo establecido del promedio de los salarios y prestaciones sociales devengados durante el último año de servicio, acreencias tales como salarios, primas normales, primas proporcionales y todos los factores salariales contemplados en el anexo 2 de la CCT 1999-2000; junto con el incremento salarial del año 2003, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, ingresó a trabajar a la entidad accionada el 23 de junio de 1981 hasta el 4 de junio de 2003; que estuvo afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali; que en resolución del 24 de septiembre de 2003, se le reconoció la pensión de jubilación, en el monto de \$3.778.400,00; que el 15 de agosto de 2015, solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 24 de agosto del mismo año.

Al descorrer el traslado, **EMCALI EICE ESP**, manifestó que al actor le fue reconocida la pensión de jubilación; que es beneficiario de la CCT 1999-2000; que reconoció la prestación en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 104 de la CCT en mención. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *inexistencia del derecho de reliquidación de pensión de jubilación especial convencional; inexistencia de la obligación de revisar liquidación de cesantías definitivas por haber operado el fenómeno de la prescripción; improcedencia de aplicación de reajuste salarial; improcedencia de cobro de intereses moratorios en reliquidación de pensión de jubilación convencional; cobro de lo no debido frente a la pretensión de reliquidación de pensiones de jubilación especial convencional reliquidación de cesantías definitivas; compensación; prescripción; inexistencia de prueba que soporten las pretensiones de la demanda; innominada (fl. 148 a 164, 01Expediente).*



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia del 17 de abril de 2023, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de mérito de prescripción inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la entidad demanda EMCALI EICEP de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de esta sentencia

SEGUNDO: DECLARAR que el señor HECTOR MONTAÑO CERVANTES tiene derecho a el reajuste pensión de jubilación a partir del 4 de junio del año 2003 la cual asciende a la suma de \$4.599.710 pesos

//Finar

TERCERO: CONDENAR a las empresas públicas municipales de Cali EMCALI EICEP a reconocer y pagar a el señor HECTOR MONTAÑO CERVANTES la suma de \$78.454.420 pesos por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 5 de agosto del año 2012 al 31 de marzo del año 2023 aplicando el fenómeno prescriptivo

CUARTO: ORDENAR a las empresas públicas municipales de Cali EMCALI EICEP que en el retroactivo pensionales se realicen los descuentos para salud

QUINTO: CONDENAR a las empresas públicas municipales de Cali EMCALI EICEP a continuar pagando a favor del señor HECTOR MONTAÑO CERVANTES a partir del 1 de abril del año 2023 la pensión de jubilación en la cuantía de \$9.193.408 pesos

SEXTO: CONDENAR a las empresas públicas municipales de Cali EMCALI EICEP a reconocer y apagar a favor del señor HECTOR MONTAÑO CERVANTES el retroactivo por diferencias pensionales de forma indexada a partir del 5 de agosto del año 2012 de conformidad con el ICPE precio del consumidor teniéndose como IPCE inicial el vigente en el momento de la causación en la diferencia pensional y como IPCE final el vigente en el mes inmediatamente anterior al pago de la obligación

SEPTIMO: ABSOLVER a EMCALI EICEP de lo pretendido por la parte demandante respecto a el incremento salarial recuperación de las cesantías e intereses moratorios reclamados en el presente proceso de conformidad con lo indicada en la parte emotiva de esta sentencia

OCTAVO: CONDENAR a la demandada empresas públicas municipales de Cali EMCALI EICEP a la suma de \$4.000.000 millones de pesos por concepto de costas procesales

Adujo el *a quo que*, el demandante cumple con los requisitos establecidos para acceder a la reliquidación solicitada, según lo dispuesto en el artículo 104 de la CCT 1999-2000, incluyendo todos los factores salariales en el



último año, y la prima proporcional de antigüedad que no le fue tomada en cuenta por la entidad; destacó que no hay lugar a la reliquidación de la cesantía, no tampoco a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada, **EMCALI EICE ESP**, instauró recurso de apelación, solicitando que se revoque la decisión, toda vez que la prestación le fue reconocida en debida forma, sin que le asista razón a lo pretendido.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si al señor **HÉCTOR MONTAÑO CERVANTES**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 de la CCT 1999-2000, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI.

2. NORMATIVIDAD

El derecho solicitado tiene su origen en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, vigente C.C.T. 1999-2000 (fl. 48 a 127, 01Expediente).



Dicha CCT dispone en su artículo 98 “*Condiciones para jubilación*”:

“ARTÍCULO 98. CONDICIONES PARA JUBILARSE”.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P. jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios veinte (20) años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplieren cincuenta (50) años de edad.

Y, en el artículo 104 “*Cuantía de la pensión*”, reza literalmente:

“ARTÍCULO 104. CUANTÍA DE LA PENSIÓN.

EMCALI EICE ESP *jubilará al personal que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y la Convención Colectiva de Trabajo vigente en EMCALI E.I.C.E-E.S.P. con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio. Quien ingrese a laborar a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a partir del 1 de enero de 1992 y haya trabajado en otras entidades oficiales, así haya cumplido los requisitos legales o convencionales, si no ha servido en EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. (10) años o más, se jubilará con el setenta y cinco (75) % del promedio. (Destacado nuestro).*

PARÁGRAFO 1. EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. *ajustará las pensiones o mesadas a que esté obligada, a la cincuentena o centena superior.*

PARÁGRAFO 2. *Ninguna pensión de jubilación o invalidez a que esté obligado EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. será inferior al salario mínimo convencional”*

El contenido literal de los preceptos transcritos permite entender que aquellos trabajadores oficiales que tuviesen contrato de trabajo con



EMCALI E.I.C.E. E.S.P., al entrar en vigencia la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, se le aplica lo dispuesto en dicha Convención.

Caso en el cual, el monto de la pensión de jubilación corresponderá al 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio.

Con relación a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de abril de 2010, expediente N° 40254, MP. Dr. Eduardo López Villegas, señaló:

“(…)

Esta Sala ha asentado su posición frente a la valoración de las normas convencionales que hace el juez de segunda instancia, en sentencia 21235 de abril 21 de 2004, así:

Precisamente en atención al origen y finalidad de la convención colectiva de trabajo, carece ella del alcance nacional que tienen las leyes del trabajo sobre las cuales sí le corresponde a la Corte interpretar y sentar criterios jurisprudenciales, por lo que, en tanto actúa como tribunal de casación, lo único que puede hacer, y ello siempre y cuando las características del desatino sean de tal envergadura que puedan considerarse un error de hecho manifiesto, es corregir la equivocada valoración como prueba de tales convenios normativos de condiciones generales de trabajo.

También cabe recordar que por imperativo legal los contratos y convenios entre particulares --y la convención no es otra cosa diferente a un acuerdo de voluntades sui generis-- deben interpretarse ateniéndose más a la intención que tuvieron quienes lo celebraron, si dicha intención es claramente conocida, que a las palabras de que se hayan servido los contratantes. Esta regla de interpretación está



expresada en el artículo 1618 del Código Civil, y aun cuando referida en principio a los contratos de derecho común, también debe ser tomada en consideración por los jueces del trabajo; y dado que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo faculta a los jueces laborales para que en las instancias aprecien libremente la prueba, es un deber de la Corte, en su condición de tribunal de casación y en todos los casos en que no se configure error de hecho manifiesto, respetar las apreciaciones razonadas que de la convención colectiva de trabajo --mirada ella como prueba de las obligaciones que contiene-- haga el Tribunal fallador.”

Revisado el texto convencional acusado de valoración errónea, esta Sala considera que el ad quem no incurrió en un error manifiesto, que permita entrar a controvertir la decisión de segunda instancia por lo que se pasa a decir:

Se ha de advertir que en la valoración que hizo el ad quem de la convención colectiva, no se encuentra un error ostensible, toda vez que, al leer el texto convencional se encuentra en el párrafo primero del artículo 28 convencional que:

“A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo la prima de vacaciones y la primas de antigüedad no constituyen factor de salario” y a continuación el párrafo transitorios establece “las primas de vacaciones, de antigüedad, de continuidad y todos los demás factores de salario que dejaron de serlo y que hayan sido pagados al trabajador antes de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, sí constituirán factor de salario para todas las liquidaciones que se efectúen dentro del año inmediatamente siguiente a la fecha en que se efectuó el pago.”

Y reza así, el artículo 48 del acuerdo convencional:

“Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE



ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:

A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1.999 (vigencia 1999-2000) conforme al anexo No 1 Jubilaciones.

B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999-2000) entre el 1° de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2.007 inclusive, contenido en el anexo No 1 Jubilaciones.

No hay controversia que, de conformidad con los anteriores artículos, el actor se encuentra amparado por el régimen de transición, y merecedor a una pensión especial, toda vez que cumplió los requisitos exigidos en el artículo 48 convencional que remite al anexo 1, artículo 106 y 107, esto es, 15 años de servicio desempeñando labores denominadas de “Alta Tensión”.

No halla error evidente la Sala en el alcance que hizo el ad quem del artículo que consagra el beneficio de transición el cual señala una vigencia entre el 1 de enero de 2003 y 31 de diciembre de 2007, en cuanto dispone que dicha prestación se liquidará de conformidad con el anexo 1, para cobijar la situación del actor; tampoco se podría entender que dicho artículo y el 28 convencional deban ser armonizados con los artículos 32, 33 y 65 convencionales, como pretende el censor, puesto que regulan situaciones ajenas a la del sub lite.

Ciertamente los artículos 32, 33 y 65 convencionales señalan que las primas de antigüedad y vacaciones no serán factor salarial para ningún efecto, ni se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de las pensiones, pero las cuales



rigen sólo a partir de la suscripción de la convención colectiva, 4 de mayo de 2008, ni afectan las que se hubieren pagado con carácter salarial.

Como lo dio por establecido el Tribunal el actor recibió en el mes de marzo de 2004, valores por concepto de primas de antigüedad y de vacaciones, que en principio justifican que tales rubros hayan sido incluidos en la liquidación; el cargo deja por fuera de discusión y no señala error en cuanto al valor reconocido para tales efectos”.

Esta sentencia hace referencia la convención colectiva 2004-2008, pero con reenvío a la convención colectiva 1999-2000 que es el convenio aplicable al demandante y en donde claramente las primas de toda especie son factores salariales para liquidar la prestación.

Este criterio ha sido reiterado CSJ SL sentencias de 21 de septiembre de 2010, radicación No 40893; Rad 40876 de 2013, Rad 42325, SL16170-2015, SL8304-2017.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de estudio, encuentra la Sala que no existe duda que:

El señor HÉCTOR MONTAÑO CERVANTES nació el 25 de febrero de 1958 (fl. 29, 01Expediente).

Que mediante resolución No. 001358 del 24 de septiembre de 2003, EMCALI EICE ESP, le reconoció el derecho al beneficio de la jubilación a partir del 4 de junio de 2003, en cuantía de \$3.778.400,00, por cumplir los



Ref: Ord. HECTOR MONTAÑO
CERVANTES
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 004-2016-00114-01

requisitos de tiempo de servicio y cualquier edad establecidos en el artículo 107 de la C.C.T. 1999-2000, vigente al momento del retiro -6-03-2003- (fl.41, 01Expediente).

Para la reliquidación de la pensión de jubilación, la entidad tuvo en cuenta como ingreso base para liquidación el salario promedio devengado en el último año de servicio -2002 a 2003-, según lo dispuesto en el artículo 104 de la referida CCT, arrojando \$50.378.425,00, justificados así:

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO EN EL CARGO DE JUBILACION ESPECIAL							15	00	01
Ultimo año de servicio									
Año	Mes	Día	-	Año	Mes	Día			
2002	06	04	-	2003	06	03			
SUELDOS									
Año	Mes	Día	-	Año	Mes	Día			
2002	06	04	-	2002	12	30			
\$1.342.250		--	30	x	207	días	9,261,525		
Año	Mes	Día	-	Año	Mes	Día			
2003	01	01	-	2003	06	03			
\$1.342,250		--	30	x	153	días	6,845,475		
Subsidio de Transporte							376,267		
Bonificación Transporte							759,000		
Suplemento Alimenticio							506,200	17,748,467	
PRIMAS									
Semestral de Junio							1,296,296		
Semestral Extra de Diciembre							1,764,336		
Navidad							3,630,736		
Antigüedad							6,572,239		
Vacaciones							3,495,354		
Proporcional Semestral Extra de Junio							679,864		
Proporcional Semestral de Junio							975,244		
Proporcional de Navidad							791,559		
Proporcional de Vacaciones							2,196,970	21,402,598	
HORAS EXTRAS								1,065,401	
TURNOS								10,161,959	
								50,378,425	
\$50,378,425	--		12	=			\$4,198,202		
\$4,198,202	*		90%	=			\$3,778,382		
\$3,778,382	Elevada a la centena			=			\$3,778,400		

En dicha resolución se indicó que:

“Que desde la fecha del reconocimiento de la pensión de jubilación, EMCALI EICE ESP continuará pagando la totalidad de la cotización a la entidad administradora de pensiones del RAIS al cual se encuentra afiliado el señor HÉCTOR MONTAÑO CERVANTES,



actualmente, PORVENIR para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos de ley para pensionarse por vejez, con el propósito de ser subrogado por el Sistema de la Seguridad Social.

Que a partir del reconocimiento de la pensión de vejez, le corresponderá pagar a EMCALI EICE ESP únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el fondo de pensiones y la que venía siendo pagada por la empresa (...)" (fl. 42, 01Expediente).

Que el **6 de agosto de 2015**, radicó la solicitud de la reliquidación y pago de beneficios convencionales a favor de los jubilados conforme lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, 1999-2000, solicitando la inclusión de todos los factores salariales del último año, tales como salarios, primas normales, primas proporcionales y todos los factores salariales

Evidenciándose que, en escrito del **24 de agosto de 2015**, la entidad accionada en respuesta a los puntos solicitados por el actor, le manifestó que, no era procedente atender favorablemente su petición, toda vez que efectuó la reliquidación según lo dispuesto en la CCT 1999-2000 (fl. 39, 01Expediente).

Vistas las consideraciones anteriores, se observa que, la "*prima proporcional de continuidad de servicios*", aunque no se encuentra registrada por parte de la entidad en la liquidación de la prestación, si debía ser parte de la base salarial para liquidar la pensión de jubilación.

Al analizar los acumulados de nómina por año expedido por EMCALI EICE ESP año 2002-2003, junto de la liquidación de las cesantías definitivas y demás prestaciones sociales (fl. 45, 01Expediente), con fecha de retiro al 06-04-2003, se desprende lo siguiente:



En el caso de “**la prima proporcional de continuidad de servicio**” al revisar dicho concepto, arroja una suma de \$3.742.525, según la hoja de liquidación aportada por la entidad.

245	Prima proporcional de continuidad de servicios desde Nov. 08/02 hasta Junio 03/03	3,400	7
	\$6.572.239 / 360 x 205	3,742,525	30

Al realizar la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta dicho valor, se tiene lo siguiente:

Sueldo base 2002-2003 corresponde a \$17.748.467,00; horas extras \$1.065.401,00,00; turnos \$10.161.959,00; y las primas \$25.145.123,00, para un total de \$54.120.950,00, dividido por 12, arroja \$4.510.079,17, al que se le aplica el 90% da \$4.059.071,25, el cual elevada a la centena, da una mesada inicial para el año 2003 de \$4.059.100,00, suma superior a la reconocida por la entidad, \$3.778.400,00.

SUELDO BASICO		EMCALI	SALA
4/06/2002	30/12/2002	\$ 9.261.525,00	\$ 9.261.525,00
1/01/2003	3/06/2003	\$ 6.845.475,00	\$ 6.845.475,00
Subsidio Transporte		\$ 376.267,00	\$ 376.267,00
Bonificación Transp		\$ 759.000,00	\$ 759.000,00
Suplemento Aliment		\$ 506.200,00	\$ 506.200,00
SALARIO BASE		\$ 17.748.467,00	\$ 17.748.467,00
HORAS EXTRAS		\$ 1.065.401,00	\$ 1.065.401,00



TURNOS	\$	10.161.959,00	\$	10.161.959,00
PRIMAS				
Prima semestral de junio 2002	\$	1.296.296,00	\$	1.296.296,00
Prima semestral extra de diciembre	\$	1.764.336,00	\$	1.764.336,00
Prima de navidad	\$	3.630.736,00	\$	3.630.736,00
Prima antigüedad	\$	6.572.239,00	\$	6.572.239,00
Prima vacaciones	\$	3.495.354,00	\$	3.495.354,00
Prima proporcional Semestral extra junio	\$	679.864,00	\$	679.864,00
Prima proporcional semestral junio	\$	975.244,00	\$	975.244,00
Prima proporcional navidad	\$	791.559,00	\$	791.559,00
Prima proporcional vacaciones	\$	2.196.970,00	\$	2.196.970,00
Prima proporcional de continuidad de servicios			\$	3.742.525,00
PRIMAS	\$	21.402.598,00	\$	25.145.123,00
TOTAL	\$	50.378.425,00	\$	54.120.950,00

Total	\$	54.120.950,00
Dividido 12	\$	4.510.079,17
90%	\$	4.059.071,25
Elevada Centena	\$	4.059.100,00
Mesada reajustada	\$	4.059.100,00
Mesada reconocida	\$	3.778.400,00
Diferencia	\$	280.700,00

Significa lo anterior que, la mesada pensional inicial debió ser de **\$4.059.100,00**, y no de **\$3.778.400,00** como lo reconoció la entidad, generándose una diferencia a favor de la parte actora de **\$280.700,00**, a partir del 4 de junio de 2003.



No hay lugar a indexar la base salarial que da lugar a la primera mesada pensional, en la medida en que entre la fecha del reconocimiento de la pensión y los factores a tener en cuenta no transcurrió mucho tiempo.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso opera parcialmente, toda vez que:

- El **6 de agosto de 2015** solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación (fl. 30, 01Expediente), resuelta en forma negativa el **24 de agosto de 2015** (fl. 39).
- Y, la demanda la radicó el **29 de marzo de 2016** (fl. 28), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación -2003- y la reclamación -2015-, con la advertencia de que la no inclusión de factores salariales no prescribe, sino las diferencias no cobradas oportunamente quedando afectadas las mesadas reliquidadas anteriores al **6 de agosto de 2012**.

Al efectuar la correspondiente actualización del monto pensional calculado por la Sala para el año 2003 de \$4.059.100,00, para el año 2023 arroja una mesada pensional de \$10.264.981,00; y, para dicha calenda al Juzgado le dio \$9.193.408,03, generándose una diferencia de \$1.071.573,00.

Cabe destacar que, la diferencia que arroja la mesada pensional para el año 2023, entre la realizada por el Juzgado (\$9.193.408,03) y la Sala (\$10.264.981,00), estriba en que, el primero para la actualización de la mesada pensional de dicha calenda, utilizó el IPC de 0.01312 y la Sala utilizó el



0.1312, tanto para actualizar la mesada actual, como la que disfruta por parte de la entidad, situación que marcó la diferencia.

Es de advertir que, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno Nacional.

En efecto, al evidenciarse un error de digitación en el cálculo de la mesada pensional para el año 2023, por parte del Juzgado, en vez de aplicar el 0.1312, aplicó el 0.01312, entiende la Sala que, al tratarse de un reajuste legal, en atención a los derechos fundamentales, la mesada pensional lleva la protección al mínimo vital, sin que se pueda ver afectada la mesada del actor.

En consecuencia, se actualiza el monto de la prestación para el año 2023, la cual corresponde a \$10.264.981,00, sin que se esté afectando la no reformatio in pejus, por lo expuesto.

En consecuencia, se modificará la decisión proferida en primera instancia, con relación al valor reconocido en primera instancia.

Por concepto de reajuste y diferencia pensional generado entre el 6 de agosto de 2012 al 30 de junio de 2023, arroja la suma de **\$81.495.639,00**, suma que debe ser indexada al momento del pago efectivo. A partir del 1 de julio de 2023, le corresponde percibir una mesada pensional de **\$10.264.981,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.

OTORGADA	CALCULADA
----------	-----------



AÑO	IPC Variación	MESADA SALA	NÚMERO DE MESADAS	MESADA EMCALI RELIQUIDADA	DIFERENCIAS EMCALI - SALA	TOTAL DIFERENCIAS
2.003	0,0649	\$ 4.059.100		\$ 3.778.400,00		
2.004	0,0550	\$ 4.322.536		\$ 4.023.618,16		
2.005	0,0485	\$ 4.560.275		\$ 4.244.917,16		
2.006	0,0448	\$ 4.781.448		\$ 4.450.795,64		
2.007	0,0569	\$ 4.995.657		\$ 4.650.191,29		
2.008	0,0767	\$ 5.279.910		\$ 4.914.787,17		
2.009	0,0200	\$ 5.684.879		\$ 5.291.751,35		
2.010	0,0317	\$ 5.798.577		\$ 5.397.586,37		
2.011	0,0373	\$ 5.982.392		\$ 5.568.689,86		
2.012	0,0244	\$ 6.205.535	5,8	\$ 5.776.401,99	\$ 429.133	\$ 2.488.971
2.013	0,0194	\$ 6.356.950	14	\$ 5.917.346,20	\$ 439.604	\$ 6.154.453
2.014	0,0366	\$ 6.480.275	14	\$ 6.032.142,72	\$ 448.132	\$ 6.273.850
2.015	0,0677	\$ 6.717.453	14	\$ 6.252.919,14	\$ 464.534	\$ 6.503.473
2.016	0,0575	\$ 7.172.224	14	\$ 6.676.241,77	\$ 495.983	\$ 6.943.758
2.017	0,0409	\$ 7.584.627	14	\$ 7.060.125,67	\$ 524.502	\$ 7.343.024
2.018	0,0318	\$ 7.894.839	14	\$ 7.348.884,81	\$ 545.954	\$ 7.643.354
2.019	0,0380	\$ 8.145.895	14	\$ 7.582.579,35	\$ 563.315	\$ 7.886.412
2.020	0,0161	\$ 8.455.439	14	\$ 7.870.717,36	\$ 584.721	\$ 8.186.096
2.021	0,0562	\$ 8.591.571	14	\$ 7.997.435,91	\$ 594.135	\$ 8.317.892
2.022	0,1312	\$ 9.074.417	14	\$ 8.446.891,81	\$ 627.526	\$ 8.785.358
2.023	-	\$ 10.264.981	7	\$ 9.555.124,01	\$ 709.857	\$ 4.968.998
TOTAL						\$ 81.495.639

Autorizar a la accionada a realizar el descuento de los aportes a salud, del respectivo retroactivo pensional.

COSTAS en esta instancia a cargo de la vencida en juicio, EMCALI EICE ESP. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **HECTOR MONTAÑO CERVANTES**.



Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO y QUINTO de la sentencia apelada y consultada del 17 de abril de 2023, emanada del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR a EMCALI EICE ESP** a reconocer y pagar al señor **HECTOR MONTAÑO CERVANTES** por concepto de reajuste y diferencia pensional generado entre el 6 de agosto de 2012 al 30 de junio de 2023, la suma de **\$81.495.639,00**, suma que debe ser indexada al momento del pago efectivo. A partir del 1 de julio de 2023, le corresponde percibir una mesada pensional de **\$10.264.981,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

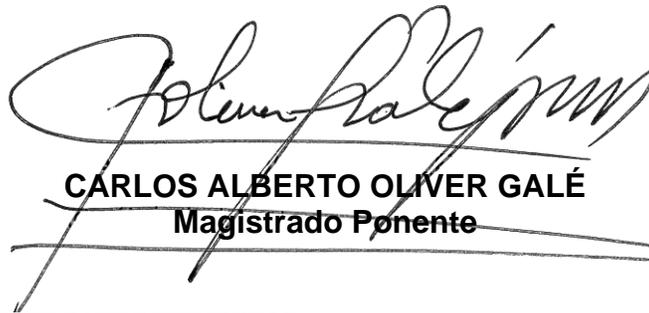
TECERO: COSTAS a cargo de la entidad accionada, **EMCALI EICE ESP**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor del señor **HECTOR MONTAÑO CERVANTES**.



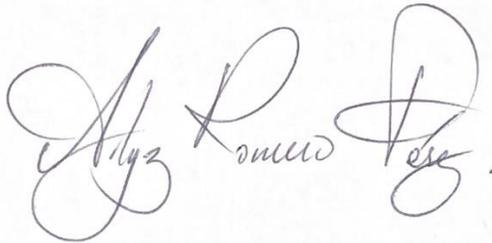
CUARTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

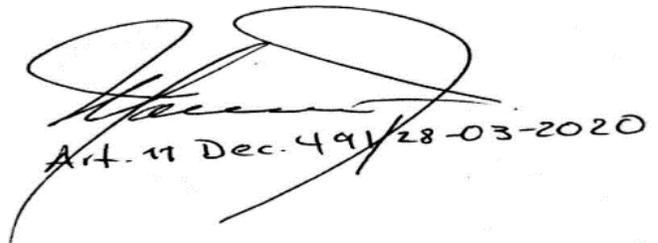
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a599fab4b62c5964bce4538d9e77a7cab35ca1e0ffed64793496ac5179fc99**

Documento generado en 20/07/2023 06:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>